

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"



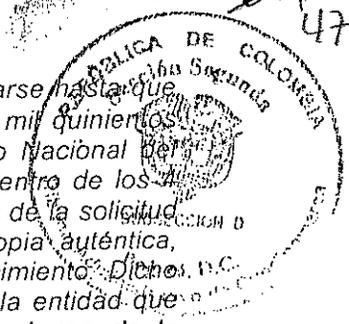
Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).

Magistrado Sustanciador doctor Luis Alberto Álvarez Parra.

REFERENCIA: Exp. 2013 – 00207
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ZAMORA DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El señor Procurador Cincuenta y Uno (51) Judicial II Administrativo Delegado ante este Tribunal, remitió para revisión el Acta de Conciliación No. 006 del 24 de enero de 2013 (Radicación No. 450669), suscrita entre la señora María Eugenia Zamora de González y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores. En el Acta de conciliación se acordó:

"...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocante para que exponga sus pretensiones, quien manifestó: ... Mi representada tiene derecho a que le sean reliquidadas sus cesantías con base en los salarios reales que devengó durante el tiempo de servicio a la entidad, comprendido del 10 de agosto de 1990 al 30 de diciembre de 1996 en cuyas anualidades se desempeñó en el cargo de auxiliar administrativo 10PA en el Consulado de Colombia en Miami (Estados Unidos), como está demostrado con las pruebas aportadas. Esta prestación le fue entonces liquidada a la convocante tomándose en cuenta unos salarios menores que la misma no devengó, quien tampoco fue notificada de dichos actos administrativos con base en los cuales se abonaron sus cesantías al Fondo Nacional del Ahorro con esa merma. Por lo tanto se encuentran insatisfechas las diferencias que legalmente le corresponden por concepto de esta prestación causadas durante las referidas anualidades y cuantificables de acuerdo con el resultado que arroje reliquidarlas con base en los salarios reales que devengó, con el reconocimiento legal del 2% mensual de intereses moratorio (sic) sobre las diferencias de capital que resulten, desde cuando debieron pagarse hasta cuando el pago se verifique. En caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones acabadas de explicar resumidamente, el acto administrativo posible de control de legalidad mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es el contenido en el Oficio DITH No. 62653 del 14 de septiembre de 2012, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto despachó desfavorablemente el derecho reclamado por mi representada a la reliquidación de sus cesantías, misma decisión que quedaría revocada de llegarse a un acuerdo en esta audiencia como se procura por la convocante. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión adoptada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: De acuerdo a la sesión adelantada por parte de los miembros del Comité de Conciliación de la entidad que represento, el día 16 de enero de 2013, decidieron proponer fórmula conciliatoria respecto del pago de la reliquidación de las cesantías de la señora María Eugenia Zamora, durante el tiempo laborado en planta externa en los siguientes términos: 1. Pagar las diferencias de las cesantías originadas en planta externa por la parte convocante sin aplicar la prescripción trienal ni la caducidad. 2.



Pagar un interés del 2% nominal mensual desde cuando el pago debió realizarse hasta que se verifique el mismo. 3. El valor a conciliar es cincuenta y un millones un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$51.001.544), suma que será transferida al Fondo Nacional de Ahorro. 4. No reconocer indexación. De igual manera el pago se realizará dentro de los meses siguientes a la presentación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la solicitud de pago por parte de la convocante, el cual deberá aportar la primera copia auténtica, debidamente ejecutoriada, del auto aprobatorio por parte del Juez de Conocimiento. Dicho valor será ajustado a la fecha en que el pago se haga efectivo por parte de la entidad que represento. **En este estado de la diligencia se le concede nuevamente el uso de la palabra a la apoderada de la convocante, quien manifestó:** Escuchada atentamente la fórmula conciliatoria expresada por el señor apoderado de la entidad convocada, sustentada como lo ha expuesto en el estudio y decisión adoptada para este caso por el Comité de Conciliación de la entidad, manifiesto que la acepto en nombre de la convocante teniendo como me fue conferida expresamente la facultad para conciliar, por cuanto esta propuesta conciliatoria se aviene en derecho y razonablemente a la satisfacción de las diferencias objeto de las pretensiones en esta conciliación. **Posición del Ministerio Público:** El Procurador Judicial considera que el anterior **acuerdo total** contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos:... En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda -reparto- para efectos de control de legalidad..." (fls. 76-79).

CONSIDERACIONES

Requisitos del trámite de la conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, la conciliación prejudicial es factible en un asunto de naturaleza económica que pueda generar un proceso de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, para adelantar el respectivo trámite se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable: son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del respectivo medio de control.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, esto es, que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, se interpongan los medios de impugnación procedentes.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.



5. Que al acuerdo conciliatorio se acompañen las pruebas necesarias que acrediten la legalidad del mismo.

La Ley 1285 del 22 de enero de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 13 dispuso:

"Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en sus artículos 2º, parágrafos 1º, 2º y 3º y 13, estableció:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

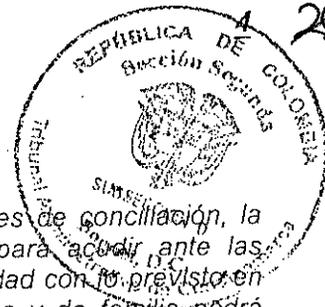
-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".

Respecto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1395 de 2010 en su artículo 52 (Modificatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001) dispuso:



"ARTÍCULO 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación..."

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Sala entra a analizar si en el *sub lite* se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio, es decir, si la señora María Eugenia Zamora de González, reúne los requisitos para la reliquidación de las cesantías con base en el salario realmente devengado en el servicio exterior y si la cuantía conciliada coincide con el acervo probatorio allegado a las presentes diligencias.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Certificación DITH. 0724 expedida el 4 de octubre de 2012 por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual consta que la señora María Eugenia Zamora de González, prestó sus servicios en dicha entidad desde el 4 de febrero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2010 y que el cargo desempeñado en planta externa fue el de Auxiliar Administrativo 10 PA en el Consulado de Colombia en Miami (Estados Unidos), del cual tomó posesión el 10 de agosto de 1990 y lo desempeñó hasta el 30 de diciembre de 1996 (fl.20).
- Certificación GNPS. 1538-F expedida el 10 de octubre de 2012 por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual constan los conceptos salariales devengados por la señora María Eugenia Zamora de González en planta externa, desde el 10 de agosto de 1990 hasta el 30 de diciembre de 1996. Así mismo, se certifica que el último cargo desempeñado por la convocante fue el de Secretario Bilingüe, Código 4182, Grado 26, del Despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales (fls. 21-23 vlt.).



- Copia de la petición de fecha 6 de septiembre de 2012, mediante la cual la señora María Eugenia Zamora de González solicitó al Director de Talento Humano de la entidad convocada, reliquidar las cesantías tomando como base el salario realmente devengado durante el tiempo que laboró en el servicio exterior, esto es, entre el 10 de agosto de 1990 y el 31 de diciembre de 1996. De igual manera, pidió el pago de las diferencias a que haya lugar y de los intereses moratorios del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir (fl. 25).
- Copia del Oficio DITH. No. 62653 del 14 de septiembre de 2012, mediante el cual el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, negó a la convocante la solicitud de reliquidación de cesantías con base en el salario realmente devengado en planta externa (fls. 26-28).
- Oficio No. GALJI 4332 del 21 de enero de 2013, mediante el cual, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, comunica al Procurador 51 Judicial Administrativo de Bogotá, que en sesión celebrada el 16 de enero de 2013, el Comité de Conciliación de dicha entidad, decidió proponer fórmula conciliatoria respecto del pago de la reliquidación de cesantías de la señora María Eugenia Zamora de González durante el tiempo laborado en planta externa, para lo cual es necesario aportar en la audiencia de conciliación el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la entidad, el cual arroja un valor total de \$51'001.544 (fls. 73-74).
- Liquidación de las diferencias de cesantías e intereses adeudados a la convocante por los años que reclama, es decir, desde 1990 hasta 1996, la cual arroja un valor total de \$51'001.544 discriminados así: \$9'482.173 por concepto de diferencias de las cesantías y \$41'519.371 equivalentes a los intereses moratorios del 2% nominal mensual. Esta liquidación fue suscrita por el Director de Talento Humano y la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 75).

Observa la Sala, que el motivo de inconformidad de la convocante radica en que en la liquidación de las cesantías, el Ministerio de Relaciones Exteriores, no tuvo en cuenta los salarios que realmente percibió durante su permanencia en el exterior. Al respecto, se abordará el estudio de la presente conciliación prejudicial de la siguiente manera:



De las prestaciones sociales de los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Decreto 2016 de 1968¹, por medio del cual se organizó el Servicio Diplomático y Consular, al respecto señaló:

"Artículo 76. Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."

La anterior norma fue modificada por el artículo 1º del Decreto 1253 de 1975², el cual estableció:

"Artículo 1º. Modifícase el artículo 76 del Decreto 2016 de julio 17 de 1968, en el sentido de que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones."

Posteriormente, la Ley 41 de 1975 en el artículo 1º derogó la norma anterior, y en su artículo 2º preceptuó:

"Artículo 2º. Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el artículo 66 del mismo Decreto."

Con la expedición del Decreto 10 de 1992 en su artículo 57, el Gobierno Nacional reiteró lo consagrado en las normas precedentes, de la siguiente manera:

"Artículo 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."

Esta disposición fue derogada, inicialmente con ocasión de la expedición del Decreto 1181 de 1999 y con posterioridad por el Decreto 274 de 2000, mediante los cuales se reguló el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular; normas éstas que a su vez fueron declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional, en virtud de las Sentencias C-920 del 18 de noviembre de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz y C -292 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹ Norma derogada por el artículo 79 del Decreto 10 de 1968 "Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular".

² Decreto derogado tácitamente por el artículo 79 del Decreto 10 de 1992



Así entonces, con la declaratoria de inexecutable tanto del Decreto 1181 de 1999, como del artículo 66 del Decreto 274 de 2000, que fijó la liquidación y pago de las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, estas disposiciones quedaron por fuera del mundo jurídico y cobró plena vigencia lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, antes transcrito.

Sin embargo, este artículo (57 del Decreto 10 de 1992) fue objeto de demanda de inconstitucionalidad ante la H. Corte Constitucional y declarado inexecutable mediante Sentencia C – 535 del 24 de mayo de 2005, con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, en la cual se estableció que existe una línea jurisprudencial consolidada de acuerdo con la cual la cotización y liquidación de la pensión de jubilación del servicio diplomático se efectuaba con el salario equivalente en la planta interna, vulnerando principios superiores como la dignidad humana e igualdad; precedente que resulta aplicable igualmente en la liquidación de prestaciones sociales como las cesantías. Lo anterior en los siguientes términos:

"No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada.

*...
Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones" (Subrayado de la Sala).*

De lo anterior, se deduce que la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, deben liquidarse con el salario efectivamente devengado por el trabajador, pues las cotizaciones y las liquidaciones no deben realizarse con base en ingresos inferiores a los que estos funcionarios perciben, estén vinculados en la planta interna o en la externa de la entidad, de manera que en cada caso siempre se hará la liquidación con base en el salario real y efectivamente devengado.



CASO CONCRETO

Considera la convocante que el Ministerio de Relaciones Exteriores liquidó sus cesantías con base en la asignación salarial de un cargo equivalente en la planta interna, desconociendo el salario realmente devengado en divisas, como lo explica en su solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación, el 30 de noviembre de 2012:

"PRETENSIONES

Que por la entidad Convocada se acceda al reconocimiento y pago de las diferencias debidas por concepto de auxilio de cesantías a la Convocante MARÍA EUGENIA ZAMORA DE GONZÁLEZ, disponiéndose al efecto reliquidarlas como corresponde, esto es, con base en el salario realmente devengado por la misma en otras divisas durante los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996 en los cuales se desempeñó en planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores en el cargo de Auxiliar Administrativo 10 PA en el Consulado de Colombia en Miami (EE.UU), convertido su valor a la tasa de cambio oficial en pesos colombianos, y reconociéndose el interés moratorio de Ley del 2% mensual (art. 14 Dcto. 162 de 1969) sobre las diferencias de capital que resulten entre lo pagado por dicho concepto y el monto al cual tiene derecho, desde cuando debieron pagarse hasta cuando el pago se verifique (fl.3).

De la certificación expedida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, se desprende que la convocante prestó sus servicios en dicha entidad desde el 4 de febrero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2010. Se evidencia además, que la señora María Eugenia Zamora de González, laboró en el servicio exterior desde el 10 de agosto de 1990 hasta el 30 de diciembre de 1996 (fl.20).

De la documental allegada al expediente, se evidencia que mediante petición de fecha 6 de septiembre de 2012, la convocante solicitó reliquidar sus cesantías tomando como base el salario realmente devengado durante el tiempo que laboró en el servicio exterior, la cual le fue negada mediante el Oficio DITH. No. 62653 del 14 de septiembre de 2012, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 26-28).

Al analizar el texto del oficio de respuesta, se observa que la administración no indicó la procedencia de ningún recurso, por lo tanto, al tenor de lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra agotada la vía gubernativa, requisito de procedibilidad exigido por el Decreto 1716 de 2009, artículo 2º, parágrafo 3º, para surtir el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conciliación Prejudicial No. 2013-00207



La primera instancia condenó únicamente a la liquidación de las cesantías conforme con lo devengado en el servicio exterior del 18 de octubre de 2002 al "último día del año 2004" por prescripción trienal, observando la Sala que tal situación debe ser revocada pues como se advirtió precedentemente dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación de las cesantías, sin que se hubiere dado la oportunidad de impugnar la decisión a la parte demandante, o sea sin cumplirse el requisito de firmeza para que los dineros fueran trasladados al Fondo Nacional del Ahorro.

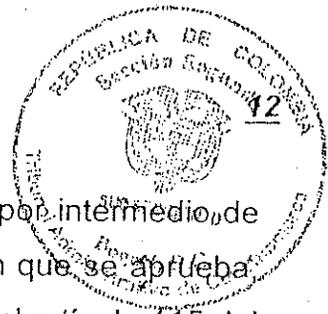
En otros términos, la parte demandante sustancialmente no tuvo oportunidad para discutir el monto de sus cesantías y por ello tampoco podía correr en su contra algún término prescriptivo habida cuenta que la obligación no había sido exigible.

No es razonable, aplicar la prescripción trienal porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento, lo que se traduce en la mora en agotar la vía gubernativa, cuestiones que no ocurrieron en el presente asunto ..." (resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas y como en el presente caso, no se probó que los actos anuales de liquidación de cesantías le hubieran sido notificados a la señora María Eugenia Zamora de González, no hay lugar a la aplicación de la prescripción, atendiendo la referida jurisprudencia.

De otra parte, se observa que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sesión del 16 de enero de 2013, en relación con la petición de la convocante, decidió proponer fórmula conciliatoria respecto al pago de las diferencias de las cesantías por sus servicios prestados en el exterior, por un valor total de \$51'001.544, conforme al estudio elaborado por el Director de Talento Humano y la Coordinadora de Nóminas y Prestaciones de esa entidad, discriminados así: \$9'482.173 por concepto de diferencias de las cesantías originadas en planta externa y \$41'519.371 equivalentes a los intereses moratorios del 2% nominal mensual.

Atendiendo la recomendación del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, se concilió en los términos autorizados, por un valor total de \$51'001.544, conforme a la liquidación elaborada por el Director de Talento Humano y la Coordinadora de Nóminas y Prestaciones de esa entidad, visible en el folio 75 del expediente, en la cual se tuvo en cuenta como periodo a conciliar los años en los que la convocante prestó sus servicios en el exterior (1990 a 1996), el salario devengado en cada uno de ellos, haciendo la conversión en pesos, la cesantía reportada y la que debió cancelarse, estableciendo la diferencia a pagar por dicho concepto y, sobre ésta se calculó el intereses moratorio del 2%, conforme al artículo

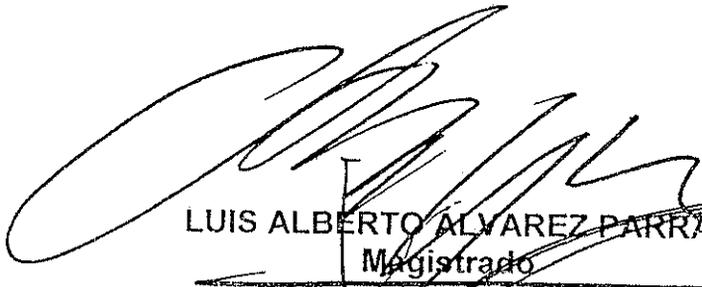


48
55
39

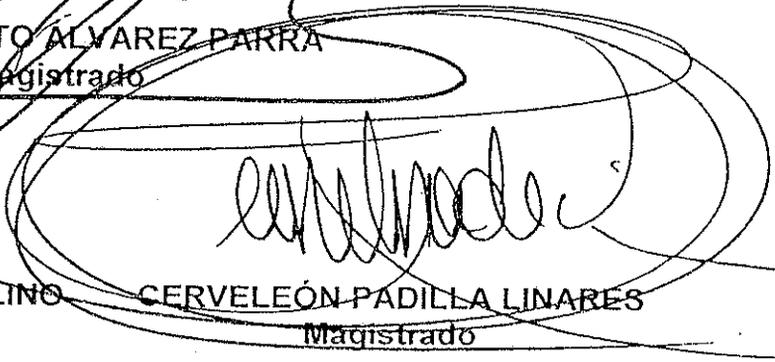
CUARTO: Expídanse a la convocante, personalmente o por intermedio de su apoderado, copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba con la constancia de que es primera copia, según lo previsto en el artículo 115 del C. de P. C.

Aprobado en Sala de decisión de la fecha según acta.

Notifíquese y cúmplase


LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Magistrado


YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO
Magistrada


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA # 9
NOTIFICACION POR ESTADO



El auto anterior, se notifica a las partes por Estado

12 MAR. 2013

Secretario, *[Signature]*

La suscrita Oficial Mayor de la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hace constar: Que los folios tomados en fotocopia auténtica coinciden en su integridad con lo(s) siguiente(s): Acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el Acta No. 006 (radicado N° 450669) (folios 76 a 79) de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013) y Auto que aprueba la Conciliación Prejudicial (folios 82 a 93, 93 vto) de fecha siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), que he tenido a la vista, y sus originales reposan dentro del expediente Número 25000-23-42-000-2013-00207-00. Demandante: MARÍA EUGENIA ZAMORA DE GONZÁLEZ, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. La providencia fue notificada y se encuentra legalmente ejecutoriada desde el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) a la hora de las 05:00 PM. Ésta es PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 115, ordinal 2° inciso 2° del Código de Procedimiento Civil. Se expide en Bogotá DC, hoy 16 ABR. 2013 en cumplimiento del auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), con destino a la apoderada de la Demandante, Doctor(a) MARTHA ESPERANZA ZAMORA DE GONZÁLEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.592.285 y TP No. 40.523 del C.S. de la J, a quien le fue reconocida personería y actuó como apoderada de la parte demandante.



ERIKA ALEJANDRA MURILLO CAMACHO
Oficial Mayor